

treinta; el primer endosante veinte; y el segundo y último veinticinco por ciento. En estos pagamentos deberá cobrar el tenedor de dicha letra en esta manera: del concurso del librador por razon de los cincuenta por ciento, quinientos pesos; en el del aceptante, por razon de los treinta por ciento, por los otros quinientos pesos, ciento cincuenta; en el del primer endosador, por lo correspondiente á los veinte por ciento de su ajuste, para los treientos cincuenta pesos, setenta; y en el del segundo y último endosante, por sus veinticinco por ciento, de los doscientos ochenta pesos restantes, otros setenta: con que el dicho tenedor de la referida letra por esta regla deberá cobrar de todos los cuatro concursos, setecientos noventa pesos por los expresados mil de su importe, saliendo perjudicado en los doscientos diez pesos que faltan para el total de ellos: y á este respecto se deberá proceder en la cobranza y prorrateo de otras cualesquiera letras de semejante naturaleza (1).

57. El tenedor de una letra puede cobrar bajo de protesto la parte ó porcion que le pague el aceptante, y recurrir por el resto y sus intereses al librador, endosantes ó cualquiera de ellos, aunque para esto ha de haberse observado en todo y por todo lo contenido en los párrafos precedentes acerca de la manifestacion de las letras, sus protestos y recursos con ellas al dador en los términos señalados. El tenedor solo debe dar recibo separado de la cantidad cobrada, reteniendo en su poder la letra original, y anotando en ella lo recibido junto con el protesto (2).

58. Siempre que se paguen letras aceptadas fuera de una plaza á pagar en ella, el cobrador debe dar recibo suelto por duplicado, además del que se acostumbra poner en las mismas letras, expresando en ambos que todo ha de tenerse por una sola paga, á fin de que pueda el pagador, devolviendo las letras al aceptante, según se practica, quedarse con el recibo suelto para su resguardo (3).

59. Cuando se libren contra comerciantes extranjeros letras con la expresion de que se paguen en plata ú oro y no en billetes, siempre que se haga el pago y no en moneda metálica y corriente, sino en los tales billetes ú otra especie de que resulte perjuicio á los tomadores, recurriendo estos con instrumento justificativo, han de ser compelidos los libradores á satisfacer el

1 Las mismas Ordenanz. en dicho cap. num. 43.

2 Id. num. 30.

3 Id. num. 42.

importe del menoscabo que hubiesen tenido los tales tomadores (1).

60. Se tienen por bien hechos los pagamentos de letras, siempre que se hagan en las monedas usuales ó corrientes en estos reinos al tiempo de ellos, según Reales pragmáticas, aunque las tales letras contengan ó pidan especie determinada de moneda; y si por convenio de los tenedores y aceptantes pagan estos el importe de las letras antes de cumplirse sus términos (con descuento de interes ó sin él, como muchas veces se practica), serán igualmente bien hechos los tales pagos en las monedas corrientes al tiempo de hacerlos, pero esto ha de entenderse con los aceptantes pagadores que conserven ileso su crédito hasta el cumplimiento de los términos de las letras, y no con los que en aquel tiempo esten para quebrar y dar punto á sus negocios; pues con estos y los portadores que las cobren, debe observarse lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao, num. 23 del capítulo de las quiebras; y á los tales portadores, que cobren antes de tiempo las tales letras, y sean obligados á devolver lo recibido, deben entregarse en tiempo y forma las mismas letras para hacer sus protestos, y recurrir con ellos al librador y demás que les convengan (2).

61. El recambio es un segundo derecho de cambio, ó por mejor decir el precio de un nuevo cambio debido por las letras que vuelven protestadas, y cuyo importe deben reembolsar á sus tenedores los que las han librado ó endosado. Se cree que los Gibelinos, echados de Italia por la faccion de los Guelfos, y refugiados en Amsterdam, usaron allí los primeros del recambio con el pretexto de pérdidas, expensas, perjuicios é intereses que padecian cuando las letras que les habian dado para percibir el valor de los efectos que por fuerza habian abandonado en su pais, no se satisfacian y volvian protestadas. Lo que produce el recambio es, cuando el tenedor de una letra, despues de haberla protestado por falta de aceptacion ó pago, toma prestado dinero bajo su promesa ú obligacion, ó una letra librada contra el que habia dado la primera; en cuya operacion ponga un segundo cambio, el cual junto con el que pagó al librador de la primera letra, hacen dos cambios, que se llaman propiamente cambio y recambio.

62. El tenedor de una letra protestada puede repetir ambos

1 El citado cap. de dichas Ordenanz. num. 8.

2 El mismo cap. num. 38 y 39.

cambios contra quien la ha girado (1). Sin embargo la simple protesta que hace un tenedor de letra por el acto del protesto de tomar igual cantidad á recambio por falta de aceptación ó pago, no es suficiente para que pueda pedir su reembolso de recambio; pues es necesario que justifique con documentos legítimos haber tomado efectivamente dinero ó letra en el lugar para donde se giró la protestada, y de otro modo solo tendrá derecho para pedir la restitucion del primer cambio con el interes y costos del viage, si constase judicialmente. El interes del recambio, gastos de protesto y de viage no empiezan á deberse, sino desde el dia mismo en que se pusiere la demanda.

63. Una cosa se practica en el comercio, y aunque no ha de autorizarla con instrumento el escribano, es bueno que la sepa: llámase *apunte*, y se reduce á esto. Suele cumplir el plazo de una letra aceptada, y el tenedor de ella acude el dia de su vencimiento al aceptante. Este le pide por gracia que le guarde hasta el próximo correo, y entonces le pagará. Siendo hombre de bien, y no dia de correo el del vencimiento, accede el tenedor á su solicitud con calidad de *apunte*, que quiere decir, que vaya el escribano en el mismo dia del vencimiento á casa del aceptante ó deudor para saber de su propia boca que no paga entonces, y que el portador ó tenedor le espera por aquellos dias mas hasta el de correo por mera confianza; en cuyo supuesto, si no se la satisface dentro de ellos, ha de dar el protesto con la fecha del dia en que cumplió la letra; y para que no se le olvide lo apunta al pie de ella el escribano, poniendo de su propia letra: *protestada hoy tantos de tal mes y año*; á fin de que jamas se entienda que el tenedor por aquella breve espera confidencial y de honor toma á su cargo la letra, ó que se hace novacion en las obligaciones que trae; pero si dejare pasar el dia de correo inmediato al del vencimiento sin protestarla, será de su cuenta el riesgo que hay en su cobranza, sin que le quede mas recurso ni repetición que contra el aceptante. Si el dia del vencimiento de la letra fuere el mismo en que sale el correo, debe protestarla el tenedor y no apuntarla, remitiéndola con el protesto á la persona que se la envió, ó á aquella por quien la pagó (en caso de haberla satisfecho por el honor de su firma) con los demas recados justificativos del pago.

64. Los protestos deben quedar protocolizados en los registros del escribano que los da, para que si pierde la primera

1 Dicho cap. de las Ordenanz. num. 21.

copia pueda dar otra al interesado. En ellos se han de insertar la letra y los endosos que contenga, sin faltar cosa alguna, segun el tenor é idioma en que esten escritos. El escribano ha de dar fe de que su copia concuerda con ellos, y los recogerá el dueño con la letra, firmando en el protocolo su recibo; pero no son necesarios testigos, porque el protesto no es otra cosa que un testimonio de acto extrajudicial, que no necesita para su validacion mas forma ni solemnidad que la fe del escribano con su signo y firma de lo que ante él pasa; bien que si quiere poner testigos, puede hacerlo para mayor seguridad, en especial si el que protesta no sabe firmar, para que uno de ellos firme por él el recibo de la letra; previniendo que no solo el dueño de ella ó su criado puede requerir al sugeto contra quien se dió, que la acepte y le pague su importe, y en su defecto ir con el escribano y protestarla ante él; sino tambien enviar á este para que de su orden, y sin su concurrencia, lo haga todo y de ello dé testimonio, sin que el protestante en ningun caso tenga precision de firmar el protesto, ya sea de no aceptación ó de falta de pago; en cuyo caso extenderá el requerimiento, como que él lo hace por encargo del tenedor de la letra, y no este; y asi se practica (\*).

65. Acerca de los vales que suelen hacer los comerciantes por dinero prestado, mercaderías vendidas, ó alcances de cuentas corrientes, previenen las Ordenanzas de Bilbao (1) que en ellos se exprese la cantidad, el lugar donde haya de hacerse el pago, en qué términos y á quién, poniendo fecha y firma entera.

66. En orden á los términos que deben correr para el pago de dichos vales, se previene en las mismas Ordenanzas que si estos fueren hechos por meses, correrán de fecha á fecha, y si por dias desde el inmediato al de su data; cumplidos que sean los plazos, gozarán ademas los pagadores de treinta dias gratuitos contados desde el inmediato al en que hubieren cumplido (2).

67. Tambien se acostumbra negociar estos vales, y para ello deberán formarse los endosos con claridad y expresion del nombre de la persona á quien se cede, y razon por qué; poniendo la fecha y firma, sin admitirse rúbrica sola (3).

68. Para realizar el pago de un vale, deberá el último tene-

\* El que quiera instruirse mas extensamente en esta materia de letras de cambio, vea la apreciable obra de Suarez.

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 14. num. 4.

2 Id. num. 2.

3 Dicho cap. num. 3.

dor de él acudir puntualmente al deudor dentro de los plazos y dias graciosos que se han expresado. No verificándose el pago, estará obligado dicho tenedor á requerir al deudor ante escribano protestándole los daños, y con este documento recurrirá dentro de ocho dias, contados desde el inmediato al en que sacó el protesto, á cualquiera de los endosantes si los hubiere, los cuales, y cada uno *in solidum*, deberán pagarle el importe de dicho vale y gastos, con mas los intereses de la demora, á estilo de comercio. Pasados estos términos sin observar lo referido, perderá dicho tenedor el derecho de recurrir contra los endosantes, y solo le tendrá contra el deudor principal del vale (7).

69. Podrán sin embargo el tenedor del vale recibir bajo de protesto, durante los términos de él ó despues, la parte que en cuenta de su importe quisiere entregarle el deudor, sin que por esto pierda el derecho de recurrir por el resto en los referidos términos contra los endosantes que haya, y cualquiera de ellos *in solidum*; y el que de estos hiciere el pago, tendrá tambien su recurso contra los demas, hasta llegar al primer endosante, quien le tendrá solo contra el legitimo deudor del vale. Estos procedimientos han de ser sumarios ó ejecutivos, sin que se admita excepcion alguna (2).

70. Las mismas Ordenanzas disponen que cuando los vales fueren pagaderos fuera de la villa de Bilbao, deberá entenderse y observarse en cuanto á sus términos, presentaciones, devolucion, recurso y demas necesario, lo mismo que en aquellas se previene para las letras de cambio, respecto á los lugares en que fueren señalados sus pagamentos, debiendo tener treinta dias de gracia (3).

71. Tambien se acostumbra en el comercio dar libranzas unos comerciantes contra otros para hacer pagos en virtud de ellas. Los tenedores de semejantes libranzas, que no contengan plazo determinado, han de acudir á la cobranza luego que se les entreguen, y no pagándoseles por las personas contra quienes fueren dadas, las deberán devolver á sus dueños dentro de tres dias naturales, á mas tardar, contados desde el de sus fechas, so pena de perder el recurso contra aquellos (4). Pero si en las libranzas se designare término, deberá contarse este desde el dia inmediato al de sus fechas, sin que se pueda gozar de dia alguno de cortesía; y si señalaren dia fijo, habrán de pagar-

1 Dicho cap. 14 de las cit. Ordenanz.  
num. 4.

2 Id. num. 5.

3 El cit. cap. num. 6.

4 Id. num. 7.

se en él, y de lo contrario se devolverán á sus dueños en dicho término de tres dias bajo la misma pena (1). Sucede tambien que en lugar de tales libranzas se dan letras con recibo en blanco para hacer pagamentos de pronto, cuyos términos estan entonces al espirar. Los tenedores ó portadores de semejantes letras habrán de acudir á su cobranza dentro del término gracioso para que no pudiéndolas cobrar las devuelvan dentro del mismo término; y con la devolucion á sus dueños inmediatos, ó á la persona que hubiere puesto el recibo en blanco, cumplan á tiempo competente para que estos puedan protestarlas, so pena de que, si las retuvieren mas, pierdan el recurso contra el librador y endosantes que hubiere en las tales letras, pues le quedará solo contra el aceptante (2).

72. Acerca de las cartas órdenes de crédito se previene en las mismas Ordenanzas que ningun comerciante dé ni franquee carta orden de crédito en que no se exprese cantidad cierta, debiendo ademas ponerse las señas de la persona que hubiere de cobrarla, la cual firmará juntamente con el dador de la carta orden, á fin de que el pagador coteje su firma (3). La persona á quien fuere dirigida alguna carta orden, deberá atender cuidadosamente así á la cantidad que hubiere de dar, como á que el sugeto portador que la hubiere de recibir sea el mismo á cuyo favor fuere dada la carta orden (4). Cuando la persona que se presenta á cobrar alguna carta de crédito, letra ó libranza, no es conocida del que la debe pagar, podrá este exigir del portador que le presente persona abonada que le conozca y firme con él el recibo (5).

73. Para facilitar las operaciones de comercio y contener las usuras, se estableció, bajo la proteccion del Soberano, el Banco de San Carlos, cuyas acciones puede adquirir y endosar cualquiera persona, ó corporacion sin exceptuar las Ordenes regulares. El Banco goza de la accion real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, incluso los de mayorazgo (6).

74. Aunque el Banco ha de arreglarse en sus pleitos al sistema general de la monarquía, no obstante debe ser considerado para la administracion de justicia como las personas mas privilegiadas. Por Real orden de 9 de octubre de 1790 se mandó que un ministro del Consejo sustanciara y determinara los

1 Dicho cap. 14. num. 8.

2 Id. num. 9.

3 Id. num. 10.

4 El cit. cap. num. 11.

5 Id. num. 12.

6 Ley 6. tit. 3. lib. 9. Nov. Rec.

negocios relativos á purificar la administracion interior del Banco, y administrar justicia sobre el reintegro de sus intereses, oyendo á los interesados breve y sumariamente por ante el secretario del Banco, y que para las apelaciones y recursos se acudirá á la sala segunda del Consejo. Al mismo tiempo nombró su Magestad un fiscal para promover los intereses del Banco y cuidar de la instruccion de los procesos en primera instancia, pues en los recursos ó apelaciones ha de serlo el señor fiscal del Consejo (1).

*Escrituras correspondientes á este capítulo.*

1.<sup>a</sup> PROTESTO DE NO ACEPTACION DE LETRA.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, por ante mí el escribano, Francisco Lopez, vecino de ella, á quien doy fe conozco, manifestó á Fernando de tal, de la misma vecindad, una letra de tanta cantidad, librada contra Fulano, y endosada contra él por Fulano, vecino de tal parte, cuyo tenor, y el de los endosos á su continuacion puestos, es el siguiente. (*Aquí se insertarán la letra y endosos, si los tuviere, en el idioma en que se hubieren escrito, y luego proseguirá así el protesto.*) Concuerdan la letra y endosos insertos con los originales que devolví, rubricada de mi puño, á dicho Francisco Lopez, de que doy fe, y á que me remito; y en su consecuencia el expresado Francisco requirió á mi presencia al nominado Fernando, acepte dicha letra, y enterado, respondió que no quiere ó no puede aceptarla á causa de no tener aviso, ni en su poder dinero del dador y endosante, en cuya vista el citado Francisco dijo, y otorga que protesta una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias; que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por defecto de su aceptacion se le siguieren, serán de cuenta y riesgo del dador, sus endosantes y demas que hubiere lugar, y lo pide por testimonio, de que doy fe.

2.<sup>a</sup> PROTESTO DE NO PAGAMENTO.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, por ante mí el escribano, Francisco Lopez, vecino de ella, requirió á Antonio de tal,

1 Véase la nota 3. tit. 3. lib. 9. Nov. Rec.

de la misma vecindad, que le pague tanta cantidad, importe de la letra que N., comerciante de tal villa, libró contra él, y tiene aceptada, cuyo tenor y endosos dicen así. (*Aquí la letra y endosos, si los hubiere, como arriba.*)

Concuerdan la letra, endosos y aceptacion insertos con sus originales, que devolví á dicho Francisco Lopez, de que doy fe, y á que me remito; y en su consecuencia le volvió á requerir que mediante tener aceptada dicha letra, y cumplirse hoy el término que trae prefinido (*ó el de la cortesía que se usa en este pueblo*), le satisfaga su importe, y de no hacerlo, la protestará en la forma ordinaria; y enterado, expresó no poder pagarla por no tener fondos ni caudales del dador ni endosantes (*ó por el motivo que diere*); y visto por el referido Francisco Lopez dijo, y otorga que protesta una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por defecto de su pagamento se le ocasionen, serán de cuenta y riesgo del aceptante, dador y endosantes, y de cada uno por el todo, contra los cuales protesta repetir ante quien, como, en donde y cuando le convenga, á cuyo fin deja vivas, ilesas y en su fuerza y vigor las acciones que le competen. Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, y lo pide por testimonio para su resguardo, de que doy fe.

*Nota.* Si la letra no trae endosos, no se ha de hablar de ellos ni de endosantes. Si trae término señalado, se ha de omitir la cláusula: *ó el de la cortesía que se usa en este pueblo*: porque entouces no la hay. Y si alguno paga la letra por honor de la firma de uno de los endosantes, ha de otorgar á su favor el portador de la letra la carta de pago y lasto siguiente, entregándole el protesto con la letra y lasto, para que use de su derecho contra aquel por quien la paga

3.<sup>a</sup> CARTA DE PAGO DE LETRA PROTESTADA.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo (*Aquí se hará relacion sucinta de la letra y protesto, y luego proseguirá*); y que por honor de Don N. tal y compañía, vecinos de tal parte, y primeros endosadores de dicha letra, Don N. del comercio de esta villa ofreció pagarle su importe y los gastos que se le han ocasionado, con tal que le entregue dicha letra y protesto, y formalice á su favor el competente resguardo, á lo que

está pronto, y poniéndolo en ejecución = Otorga que recibe en este acto del referido Don N. tantos mil reales, los tantos por el importe de dicha letra, y los restantes por el de los gastos que se le originaron á causa de no haberla satisfecho dicho Antonio de tal, los que pasó á su poder real y efectivamente á mi presencia en tales monedas, de que doy fe, y como entregado de ellos formaliza á su favor la mas firme carta de pago que á su seguridad conduzca; y le confiere poder irrevocable, con libre, franca y general administracion, para que pida, reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de dichos señores Don N. y compañía, primeros endosadores de la precitada letra, y demas obligados á su pagamento, y de cada uno de ellos por el todo, los mencionados tantos mil reales, con mas todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos causados y que se causaren hasta su total efectivo reintegro, ó lo recambie todo con dichos señores, cualquiera de ellos, y con otras personas por su cuenta y riesgo para todas las ferias, partés y plazas del mundo; para lo cual, lo anejo y dependiente, y que pueda usar de las acciones y recursos que con arreglo á estilo de comercio le competan en este caso, le pone y subroga, y á quien su derecho represente, en su mismo lugar, grado y prelación, le constituye procurador actor en su propio negocio, le cede todas las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que le corresponden sin reservacion, y otorga á su favor la mas firme cesion y lasto que por derecho es necesario para su resguardo, y le entrega la citada letra original con dicho protesto, para que con este lasto use de ellos contra quien haya lugar; previniendo que el otorgante no queda obligado á saneamiento ni eviccion, y que el recibo, que tiene firmado á continuacion de dicha letra, es una misma cosa con esta carta de pago, y vale por un solo pagamento: y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes muebles, raices &c. (*Proseguirá como cualquiera otro instrumento público con testigos.*)

## CAPITULO OCTAVO.

*De los fletamentos de buques, y conocimientos que hacen los capitanes ó maestros.*

- §. 1. ¿Que es fletamento?
2. Diversos modos con que pueden hacerse los fletamentos.
3. Escritura que debe hacerse de lo que se estipulare por este contrato.
4. ¿Cuales serán los efectos de este cuando no se haya formalizado por escrito?
5. El fletador deberá entregar y poner al costado del buque la carga dentro del término prefijado en la contrata del fletamento.
6. Cuando el buque se fleta por entero, pertenece al fletador el uso de todo él.
7. El que fleta una embarcacion designando las toneladas, quintales ú otra carga, aunque no embarque todo lo señalado, debe pagar el flete por entero.
8. Requisitos necesarios para que un buque fletado con destino para un puerto mude de viage.
9. El fletante debe pagar al capitán las demoras cuando cargado el buque le convenga suspender la salida del mismo.
10. El fletamento subsistirá cuando por orden superior estuvieren cerrados los puertos y detenidos los buques.
11. ¿Bajo que condicion podrá el fletador fletar á otro la nave?
12. Fletado el buque á dos cargadores con distintos fletes, debe preferirse el primer fletador, estando la cosa íntegra; pero si el segundo hubiese ya empezado su cargamento, deberá ser preferido.
13. Si la nave fuere de varios dueños, y algunos de ellos quisieren fletarla á cierto sugeto y los demas á otro, ¿cual deberá ser preferido?
14. Fletado un buque sin expresion de flete señalado ó cierto, se regulará este por los fletes anteriores ó por el juicio de peritos.
15. Debe pagarse flete por el aumento de los efectos que consistan en número, peso ó medida.
16. Fletado un buque par ir á un puerto lejano á recibir un cargamento, si habiendo llegado allá encontrase impedimento para verificarlo, ¿á que estará obligado el fletador?
17. ¿En que caso podrá el fletante desistir del fletamento?
18. Hallándose el capitán obligado á reparar su buque